

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno.

Rad. 2013-16

Objetivo:

Resolver el recurso de reposición contra el auto del 3 de marzo de 2020 por el cual se negó la solicitud de desembargo y se ordenó citar acreedor hipotecario.

El Disenso.

Son dos las situaciones propuestas.

La primera, que se revoque la orden de citación del acreedor hipotecario en razón a que quien presentó la demanda es el mismo acreedor razón por la cual no hay que notificarlo.

La segunda, que conforme el Art. 599 del C. General del Proceso el valor de embargo no podrá exceder del doble del crédito. En consecuencia, si el doble del crédito asciende a \$148.670.000.00 se debería desembargar el predio de menor valor, esto es el 366-33882.

Solicita de igual manera se levante el embargo de sus derechos en el proceso que se adelanta en el Tribunal Administrativo del Tolima con radicación 2008-00745.

Consideraciones:

El objetivo sine qua non de la medida cautelar es garantizar el pago de la obligación perseguida y en razón de ello, el juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien, o de bienes afectados con hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o venalidad.

Todas esta prevenciones no tiene un objetivo más allá que el de garantizar el resarcimiento de la obligación, que por tratarse de capital con intereses crecientes debe calcularse con suficiente claridad a efectos de hacer ilusorias las pretensiones.

Adviértase por ejemplo, que este proceso fue iniciado a comienzos del año 2013, esto es, algo más de 8 años, sin que el ejecutante haya podido satisfacer su crédito, de donde advierte la imposibilidad de calcular

cuánto más durará en razón del sin número de peticiones y situaciones que lo han hecho interminable.

Este Despacho considera que el valor de los bienes apenas sobrepasa el valor de las pretensiones y por ello mantendrá incólume la decisión atacada.

En relación con la citación al acreedor hipotecario, la misma deberá hacerse en el entendido que quien es el ejecutante en este proceso es ELIZABETH LOZANO DE CASTILLO y no Uriel Castillo Amortegui, como lo menciona el recurrente.

No obran en el proceso circunstancias que ameriten la existencia de un posible delito razón por la que no es procedente la compulsación de las copias a que se refiere, a menos que quien las solicita quiera acudir directamente a la autoridad respectiva.

Por lo expuesto, el Juzgado

Resuelve:

1°.- Negar la reposición objeto de las anteriores consideraciones.

2°.- Ordenar que se expidan copias al perito Luis Norberto Aldana en la forma solicitada en memorial visto a folio 260.

3°.- Tener al señor URIEL CASTILLO AMORTEGUI por notificado por conducta concluyente. Envíese copia de este proveído y del auto visto a folio 252, del 3 de marzo de 2020, a través de su correo electrónico en la forma indicada por el Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que tiene 20 días para hacerse presente en los términos del Art. 462 del C. General del Proceso.

NOTIFIQUESE.


GERMAN ALONSO AMAYA AFANADOR
Juez